

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO "D" A LA FRACCIÓN "V" DEL ARTÍCULO 52, DE LA LEY DE MIGRACIÓN, EN MATERIA DE MIGRANTES CLIMÁTICOS.

La que suscribe, **Senadora Alma Carolina Viggiano Austria**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos y los artículos 8 y 164 del Reglamento del Senado de la República; someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos define la migración como la movilidad de personas o grupos dentro de un Estado o entre Estados, que puede ser voluntaria o forzada, temporal o permanente, y comprende tanto la emigración (salida desde el lugar de origen) como la inmigración (llegada al lugar de destino)¹. Esta definición reconoce la complejidad de los flujos migratorios y su heterogeneidad: personas migran por razones económicas, políticas, sociales, ambientales o familiares; algunas buscan mejores condiciones de vida, otras huyen de persecuciones, violencia o catástrofes ambientales.

Para Morton, el cambio climático afectará significativamente a la migración en tres formas: La aridez de zonas agrícolas que reducirá su potencial económico; La modalidad mediante inundaciones que provocarán desplazamientos masivos; Y aquellos serán desplazados por el aumento del nivel del mar que destruirán zonas productivas cercanas a la costa. El clima afecta los ecosistemas, así como a las personas, motivando el desplazamiento: Mujeres, pueblos indígenas y las personas con escasos recursos. El marco legal y las políticas públicas vigentes no están diseñadas para enfrentar los efectos adversos del cambio climático.

¹ Sánchez, J. M. (2015). Derechos de los migrantes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El término migrante ambiental fue utilizado por primera vez en 1976 por el ambientalista Lester Russel Brown. En la 94ª sesión de la Organización Internacional para la Migración (OIM), se discutió la relación de las migraciones y el ambiente; En esta sesión de la OIM se propuso una definición ambiental:

"Las personas o grupos de personas que por razones impresoras de cambios repentinos o progresivos en el medio ambiente, que afecten negativamente su vida o sus condiciones, se ven obligados a abandonar su lugar de residencia habitual o deciden hacerlo ya sea temporal o permanente, ya sea en el extranjero. El cambio de residencia puede ser de carácter permanente o temporal, estas migraciones no implican únicamente desplazamientos internacionales, también pueden darse del mismo país entre distintas regiones"²

Dicho término, hace que surja la necesidad de reconocer legalmente una nueva categoría de migrantes conocidos como refugiados migrantes o ambientales, personas que se ven impactados por los efectos del cambio climático o por eventos ambientales extremos, este efecto de desplazamiento es reconocido por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM). Esta organización se ha encontrado al frente de los esfuerzos operativos de investigación, de promoción y de incidencia con el objetivo de instalar la migración ambiental en el centro de las inquietudes internacionales, regionales y nacionales.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), afirma que un incremento del número de personas que migran debido al cambio climático y sus efectos, incluyendo la elevación de los niveles del mar, calor extremo, inundaciones, etc.

Al final del siglo pasado llegó a señalarse que más de 25 millones personas abandonaron sus hogares por motivos ambientales. Desde 2007, los Estados miembros de la OIM han instado a la organización a formular soluciones; 2015 se formalizó este compromiso y se convirtió en el primer organismo en crear un equipo mundial para prestar apoyo a sus estados integrantes.

² Bermúdez Haydée. (2017). El migrante climático y su reconocimiento en el ordenamiento jurídico internacional. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37736.pdf>

En 2019, datos del centro de monitoreo de desplazamientos internos, contabilizaron más de 24 millones de desplazados internos debido a razones climáticas. En 2021, la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) lanzó la estrategia institucional sobre migración, medio ambiente y cambio climático desde el año 2021 hasta 2030. Este marco tiene por objeto dar mayor cabida a las voces de las poblaciones afectadas, proteger sus derechos y respetar su libertad de elegir entre migrar o permanecer en el mismo lugar.

Para 2022 hubo un aumento del 30% alcanzando más de 32 millones. La ACNUR, estima que para 2050, existirán de 250 a 2000 desplazados ambientales, los cuales podrían considerarse refugiados por motivos ambientales; Norman Myers de la universidad de Oxford ha pronosticado una migración de 200 millones de personas para el año 2050; mientras que el banco mundial estima que ascenderá a 216 millones de individuos en situación de migración ambiental.

El Banco Mundial advierte que, sin acciones de mitigación y adaptación, más de 140 millones de personas podrían convertirse en migrantes internos por motivos climáticos en África subsahariana, Asia meridional y América Latina para 2050. Con políticas climáticas ambiciosas, esa cifra podría reducirse en un 80 % (alrededor de 100 millones), pero aun así sería un fenómeno sin precedentes³.

De acuerdo con el Internal Displacement Monitoring Centre (IDMC), los desastres desencadenaron 45.8 millones de desplazamientos a nivel mundial en 2024, superando a los desplazamientos por conflictos (20.1 millones). En América, los desastres provocaron 13.1 millones de desplazamientos en 2024, con un total de 14.5 millones si se incluyen conflictos⁴. Estos datos muestran que los fenómenos meteorológicos extremos son ya un motor principal de la movilidad humana.

³ World Bank Group. (2018, 25 marzo). Meet the Human Faces of Climate Migration. World Bank. <https://www.worldbank.org/en/news/feature/2018/03/19/meet-the-human-faces-of-climate-migration>

⁴ Internal Displacement Monitoring Centre. (2025). Global Report on Internal Displacement. <https://www.internal-displacement.org/publications/2025-global-report-on-internal-displacement-grid/>

A su vez, la migración climática afecta de manera desigual a ciertos grupos, en especial a las personas LGBTIQ+. La organización Earth.org señala que las personas LGBTIQ+ enfrentan discriminación en la ayuda humanitaria, violencia en los albergues, obstáculos para acceder a rutas seguras y falta de reconocimiento legal; además, se encuentran entre las más afectadas cuando colapsan redes de apoyo debido a desastres⁵. Investigaciones citadas por The 19th indican que, tras desastres en Estados Unidos, el 2.4 % de las personas LGBTIQ+ fue desplazada, frente al 1.5 % de la población general, y enfrentaron mayor inseguridad alimentaria y de agua⁶.

La organización WOLA subraya que, en las Américas, las personas LGBTIQ+ migran frecuentemente debido a la violencia y discriminación; en entrevistas con la organización Al Otro Lado, una de cada cinco personas LGBTIQ+ había sido secuestrada y una de cada cuatro sufrió violencia sexual. Además, en México se han registrado más de 760 asesinatos de personas LGBTIQ+ entre 2014 y 2023, y 74 % de los homicidios de personas trans a nivel mundial ocurre en América Latina⁷.

La OIM advierte que en el Caribe, región expuesta a huracanes y aumento del nivel del mar, las personas LGBTIQ+ carecen de protección legal y asistencia específica y recomienda políticas incluyentes que reconozcan su vulnerabilidad y garanticen acceso a refugios seguros y servicios básicos⁸.

Estos datos muestran la necesidad de incluir una perspectiva de diversidad sexual y de género en las políticas sobre migración climática. Reconocer la discriminación que sufren las personas LGBTIQ+ antes, durante y después del desplazamiento permite diseñar medidas de protección efectivas y alineadas con los principios de igualdad y no discriminación.

⁵ O'Mara, L. (2024, 3 junio). 4 Ways the Climate Crisis Impacts LGBTQ+ People | Earth.Org. Earth.Org. <https://earth.org/climate-inclusion/>

⁶ Kutz, J. (2023, 13 diciembre). LGBTQ+ people are nearly twice as likely to be displaced after disasters, new research shows. The 19th. <https://19thnews.org/2023/12/lgbtq-people-displaced-disasters-census-data/>

⁷ Washington Office on Latin America (WOLA). (2025, 17 junio). Puntos clave sobre la experiencia migratoria de las personas LGBTIQ+ - WOLA. WOLA. <https://www.wola.org/es/analysis/puntos-clave-experiencia-migratoria-lgbtq/>

⁸ 5 actions to make environmental migration processes more | ONU Migración Américas. (s.f.). <https://lac.iom.int/en/blogs/5-actions-make-environmental-migration-processes-more-inclusive-lgbtq-people-caribbean>

El reconocimiento legal de las personas desplazadas por el clima es incipiente. El principio de responsabilidad compartida se refleja en la Agenda 2030 y en el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, pero el estatuto de refugiado de 1951 no contempla explícitamente la persecución por desastres ambientales. Por ello, muchos migrantes climáticos quedan en un vacío jurídico: no son refugiados según la definición tradicional y, en ausencia de legislación nacional, quedan desprotegidos.

América latina y el Caribe es una región altamente expuesta, vulnerable; impactada por el cambio climático, la degradación ambiental y los desastres. Según el IDMC, las Américas registraron 2,1 millones de nuevos desplazamientos internos por desastres en el año 2023. Frente a la devastación de sus hogares y las escasas condiciones de subsistencia, numerosos ciudadanos deciden abandonar su lugar de origen.

En concordancia con lo anterior; México, es uno de los países más vulnerables al cambio climático. Según el Índice de Riesgo Climático Global, se ubica en la 54^a posición entre los países más expuestos⁹. Entre 2008 y 2022, los desastres naturales provocaron más de 2.3 millones de desplazamientos internos¹⁰. El IDMC reportó que en 2024 los desastres en América provocaron 13.1 millones de desplazamientos, siendo México responsable de unos 8,000 desplazamientos debido al huracán Beryl antes de que tocara Estados Unidos¹¹. En 2023, fenómenos como el huracán Otis causaron más de 196,000 desplazamientos y destruyeron alrededor de 50,000 viviendas en Guerrero¹². La mayor parte de las personas afectadas eran habitantes de comunidades rurales y empobrecidas, lo que evidencia la relación entre vulnerabilidad socioeconómica y riesgo climático.

⁹ Mexico Case Study | Climate Refugees | Othering & Belonging Institute. (s. f.). <https://belonging.berkeley.edu/climatedisplacement/case-studies/mexico#:~:text=Mexico%20is%20vulnerable%20to%20climate,effective%20urban%20planning%20environmental%20policies>

¹⁰ Ibidem

¹¹ Internal Displacement Monitoring Centre. (2025). Global Report on Internal Displacement. <https://www.internal-displacement.org/publications/2025-global-report-on-internal-displacement-grid/>

¹² Newsroom Infobae. (2024, 14 mayo). Los desastres naturales provocaron 196.000 desplazamientos internos en México en 2023. Infobae. <https://www.infobae.com/america/agencias/2024/05/14/los-desastres-naturales-provocaron-196000-desplazamientos-internos-en-mexico-en-2023/#:~:text=Ginebra%2C%2014%20mayo%20%28EFE%29,de%20desplazados%20publicado%20este%20martes>

El Banco Mundial advierte que México podría experimentar migración desde las zonas de cultivos de temporal debido a la disminución de la productividad y al aumento de las temperaturas, aunque el país tiene capacidad de adaptación; sin embargo, los bolsones de pobreza podrían quedar rezagados¹³. La iniciativa Groundswell estima que en América Latina hasta 17.1 millones de personas podrían desplazarse internamente por motivos climáticos hacia 2050 y que hasta 10.5 millones podrían migrar a centros urbanos en México y Centroamérica¹⁴.

Un ejemplo emblemático de migración climática en México es el de la comunidad de El Bosque, en el municipio de Centla, Tabasco. A principios de 2023, el mar caribeño devoró la costa y obligó al gobierno a reubicar a 51 familias, a quienes se reconoció como primeras personas desplazadas por el clima en México¹⁵. La erosión costera destruyó viviendas, infraestructura y el modo de vida de pescadores y agricultores; las autoridades construyeron un nuevo asentamiento, pero las familias lamentaron la pérdida de su identidad y de sus tierras¹⁶.

Expertos pronostican que Tabasco podría perder una cuarta parte de su territorio para 2050 por el aumento del nivel del mar y que 3.1 millones de mexicanos podrían ser desplazados internamente hacia 2050¹⁷. En septiembre de 2025, habitantes de El Bosque presentaron la primera propuesta comunitaria de política pública en materia de desplazamiento climático.

¹³ World Bank Group. (2018, marzo 25). Meet the Human Faces of Climate Migration. World Bank. <https://www.worldbank.org/en/news/feature/2018/03/19/meet-the-human-faces-of-climate-migration>

¹⁴ Mexico Case Study | Climate Refugees | Othering & Belonging Institute. (s. f.). <https://belonging.berkeley.edu/climatedisplacement/case-studies/mexico#:~:text=Mexico%20is%20vulnerable%20to%20climate,effective%20urban%20planning%2C%20environmental%20policies>

¹⁵ Guillén, B. (2024, 21 noviembre). La victoria de El Bosque: los primeros desplazados climáticos de México son reubicados. El País México. <https://elpais.com/mexico/2024-11-21/la-victoria-del-bosque-los-primeros-desplazados-climaticos-de-mexico-son-reubicados.html>

¹⁶ Ibidem

¹⁷ Videos, E. L. (2025, 4 septiembre). El Bosque, la primera comunidad de refugiados climáticos de México. Yahoo News. <https://es-us.noticias.yahoo.com/bosque-comunidad-refugiados-clim%C3%A1ticos-m%C3%A9xico-204100625.html>

La propuesta fue respaldada por organizaciones como Greenpeace y Alianza Mexicana de Justicia Climática y exige que el desplazamiento climático se reconozca como prioridad nacional en la Ley General de Cambio Climático, la Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC 3.0) y otros instrumentos. Asimismo, solicita que se actualicen los atlas de riesgo, se planifiquen reubicaciones con perspectiva de derechos humanos y género, se garantice financiamiento federal y se reconozca a la comunidad como sujeto colectivo¹⁸.

Representantes comunitarios señalaron que el traslado no sólo implicó la pérdida de viviendas, sino también de territorio, identidad y patrimonio; denunciaron racismo estructural contra comunidades indígenas y afrodescendientes y demandaron relocalizaciones planificadas y justas¹⁹.

Asimismo; en 2022, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó cancelar las autorizaciones para la ampliación del Puerto de Veracruz y realizar una evaluación ambiental integral debido al daño al Sistema Arrecifal Veracruzano. En mayo de 2025, organizaciones como Earthjustice y Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA) denunciaron que nuevas autorizaciones incumplen la sentencia: el arrecife ha sufrido blanqueamiento por el aumento de temperaturas y sedimentos derivados de la expansión portuaria, y las autoridades no realizaron estudios actualizados ni permitieron la participación ciudadana²⁰. Estas acciones judiciales evidencian la importancia de proteger ecosistemas clave, pues la degradación ambiental incrementa la vulnerabilidad de comunidades costeras y puede generar desplazamiento forzado.

¹⁸ Greenpeace México. (2025, 2 septiembre). Comunidades impactadas por cambio climático presentan primer propuesta comunitaria de política pública sobre desplazamiento climático - Greenpeace México. <https://www.greenpeace.org/mexico/informacion-prensa/60987/primer-propuesta-comunitaria-sobre-desplazamiento-climatico/#:~:text=El%20documento%20fue%20construido%20de,refleje%20en%20los%20instrumentos%20oficiales>

¹⁹ Ibidem

²⁰ Earthjustice. (2025, 22 mayo). Ampliación del puerto de Veracruz representa grave riesgo para ecosistemas marinos, señalan grupos - EarthJustice. <https://earthjustice.org/press/2025/ampliacion-del-puerto-de-veracruz-representa-gran-riesgo-para-ecosistemas-marinos-senalan-grupos>

La Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) destacó que bajo datos del Banco Mundial es posible anticipar que para 2050, México más de 3 millones de personas serán obligadas a moverse por razones climáticas.

El cambio de residencia puede ser de carácter permanente o temporal, estas migraciones no implican únicamente desplazamientos internacionales, también pueden darse del mismo país entre distintas regiones; Cada vez que una familia recoge sus pertenencias y se dispone a buscar un nuevo lugar donde vivir debido a causas relacionadas con el calentamiento global, tratándose de uno de los impactos más graves.

El problema de derechos humanos en materia de migración climática en territorio mexicano radica principalmente en la falta de reconocimiento jurídico específico del estatus de las personas desplazadas por razones ambientales o climáticas. A pesar de que México tiene un marco constitucional y legal robusto en cuanto a derechos humanos y migración, las personas que migran debido a desastres naturales o al cambio climático no son plenamente reconocidas ni protegidas como migrantes forzados o refugiados bajo las leyes actuales. Esto genera una laguna de protección legal para este grupo vulnerable.

Las personas migrantes climáticas enfrentan múltiples violaciones o riesgos de violación a sus derechos humanos, entre ellos:

- Derecho a la vida, integridad personal, salud, vivienda, alimentación, agua potable y un medio ambiente sano.
- Derecho al asilo o a la protección internacional, en casos donde no puedan regresar a su país de origen por condiciones climáticas extremas.
- Derecho a no ser discriminado por su condición de migrante, desplazado o por su situación ambiental.

Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte (...) quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o ****cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas**”.

Este artículo **prohíbe la discriminación y obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizarlos** derechos humanos, incluyendo a personas migrantes sin importar el motivo de su movilidad.

Otros artículos constitucionales relevantes:

- **Artículo 4º:** Derecho al medio ambiente sano. Párrafo 4

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

- **Artículo 11:** Derecho a transitar libremente por el país (movilidad interna).

“Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizan de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones.”

- **Artículo 33:** Regula la condición de extranjería, y aunque tiene una función de control, debe interpretarse conforme a los derechos humanos.

“Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) Adoptado en 1966, ratificado por México en 1981, establece lo siguiente:

- Artículo 6: Derecho a la vida. Fundamental para personas migrantes climáticas expuestas a fenómenos naturales extremos (inundaciones, huracanes, sequías).
- Artículo 7: Prohíbe la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, que pueden ser relevantes si personas desplazadas son detenidas o maltratadas.
- Artículo 12: Derecho a la libertad de circulación y elección de residencia, tanto dentro como fuera de las fronteras nacionales.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. Aunque no contempla explícitamente a migrantes climáticos, su interpretación progresiva puede extender la protección en casos extremos. México es parte del Protocolo desde 2000. La definición de “refugiado” no contempla expresamente a quienes huyen por causas climáticas; Sin embargo, en la práctica, algunas situaciones podrían considerarse dentro del marco de protección si, por ejemplo, el cambio climático intensifica conflictos o pone en riesgo la vida. México reconoce la protección complementaria para quienes no califican como refugiados pero sí están en riesgo (Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político).

Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular (2018). Adoptado en 2018, México es firmante. No es jurídicamente vinculante, pero sí tiene un gran valor normativo y político. Reconoce explícitamente la movilidad humana causada por el cambio climático y desastres naturales (Objetivo 2 y Objetivo 5).

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y el Acuerdo de París (2015). Aunque no regula directamente la migración, reconoce la vulnerabilidad de poblaciones humanas ante el cambio climático: Reconocimiento de pérdidas y daños relacionados con el cambio climático; Creación de un Grupo de Trabajo sobre Desplazamiento Climático para estudiar y recomendar políticas.; Llamado a los Estados a respetar los derechos humanos en todas sus acciones frente al cambio climático.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH / Pacto de San José)
Adoptada en 1969, ratificada por México en 1981. Artículo 5: Derecho a la integridad personal y artículo 22: Derecho a la circulación y a residir en cualquier parte del país. Esto se vincula con el desplazamiento interno por desastres naturales.

Aunque ninguno de estos tratados ofrece aún una figura jurídica específica para "refugiado climático" o "migrante climático", todos pueden invocarse como parte del bloque de constitucionalidad en México, en virtud del Artículo 1º constitucional, que obliga a las autoridades a aplicar tratados internacionales en derechos humanos con igual jerarquía que la Constitución.

En consideración, de la esfera jurídica de la cual se habla en el artículo 107 de la constitución, al migrante climático se le limita su radio de libertad de tránsito migratorio en relación con el artículo 11 constitucional, dejando irreconocible a la figura de migrante climático siendo tal una figura jurídica especial sobre el artículo 107 constitucional al igual que un radio de acción limitado, sabiendo la importancia de ser reconocida, por todos los fenómenos y desastres naturales producidos por el cambio climático en todo el país, tal es, que ya se ha convertido en una de las principales causas de movimiento migratorio.

En el contexto de la intensificación de los fenómenos hidrometeorológicos, la desertificación progresiva, la pérdida de biodiversidad y la degradación de suelos agrícolas, el desplazamiento humano por razones climáticas ha dejado de ser una amenaza futura para convertirse en una realidad presente y urgente; La ausencia de una figura jurídica específica en las normativas nacionales e internacionales ha dejado a estas personas en una zona gris de protección legal, negándose acceso a mecanismos de regularización, asistencia humanitaria y garantías mínimas de dignidad.

México, dada su ubicación geográfica, su alta exposición a riesgos ambientales y su papel geopolítico en el tránsito migratorio regional, se encuentra en una posición estratégica y moral, para ser la primera nación en reconocer formalmente al migrante climático en su Ley de Migración. El país, siendo signatario del Acuerdo de París y parte activa del Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular, ha asumido compromisos multilaterales que reconocen la intersección entre movilidad humana y cambio climático. No obstante, dichos compromisos aún no se han traducido en reformas normativas vinculantes a nivel interno. Incorporar la categoría de "migrante climático" en la Ley de Migración representaría una acción congruente con dichos acuerdos y una evolución legislativa indispensable para enfrentar los desafíos del siglo XXI.

La migración motivada por causas climáticas ya es un hecho observable. Sin un marco jurídico que reconozca esta causal específica, el Estado mexicano está respondiendo con mecanismos diseñados para otras tipologías de movilidad como el asilo político o el refugio por violencia generalizada, lo que resulta ineficaz y limitante. Desde la perspectiva de gobernanza migratoria, reconocer al migrante climático permitiría desarrollar políticas públicas basadas en evidencia científica, incorporar criterios de adaptación al cambio climático en los programas de atención a personas en movilidad, y fomentar esquemas de protección humanitaria y regularización migratoria con enfoque diferenciado.

Esta reforma también respondería a los principios de progresividad de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Cambio Climático, al reconocer que las causas contemporáneas de movilidad humana requieren nuevos marcos de interpretación jurídica que garanticen la dignidad, seguridad y resiliencia de las personas afectadas.

Por ello, la presente busca adherir en la ley de migración en su artículo 52º Fracción V un inciso "D". Con el fin de reconocer la figura de migrante climático ante la ley; y darle una personalidad jurídica a toda persona que por razones ambientales se desplaza de su lugar de origen, buscando una mejor calidad de vida por cuestiones climáticas.

En este sentido, la propuesta quedaría como se muestra a continuación:

Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V.
 - a)...
 - b)...
 - c)...
 - d) Sin correlativo

Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V.
 - a)...
 - b)...
 - c)...

d) Ser persona desplazada forzosa como consecuencia directa o indirecta del cambio climático, ya sea dentro del territorio nacional o proveniente de otro país, en condición temporal o permanente.

Esta condición incluirá a quienes hayan sido forzados a migrar por razones asociadas a la pérdida de medios de vida, amenazas a la seguridad alimentaria, condiciones meteorológicas extremas, degradación ambiental, eventos hidrometeorológicos, pérdida de territorio o fenómenos relacionados con el aumento del nivel del mar u otros impactos derivados del cambio climático.

La autorización de la condición de estancia por razones humanitarias se otorgará con base en el principio de protección internacional de los derechos humanos, a través de rutas legales y seguras.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Asamblea, el siguiente:

Proyecto de decreto por el que se adiciona un inciso "D" a la fracción V del artículo 52 de la ley de migración, en materia de migración.

ÚNICO.- Se adiciona un inciso "D" a la fracción V del artículo 52º de la ley de migración, para quedar como sigue:

Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:

I. a IV. ...

a) a c). ...

d) Ser persona desplazada forzosa como consecuencia directa o indirecta del cambio climático, ya sea dentro del territorio nacional o proveniente de otro país, en condición temporal o permanente.

Esta condición incluirá a quienes hayan sido forzados a migrar por razones asociadas a la pérdida de medios de vida, amenazas a la seguridad alimentaria, condiciones meteorológicas extremas, degradación ambiental, eventos hidrometeorológicos, pérdida de territorio o fenómenos relacionados con el aumento del nivel del mar u otros impactos derivados del cambio climático.

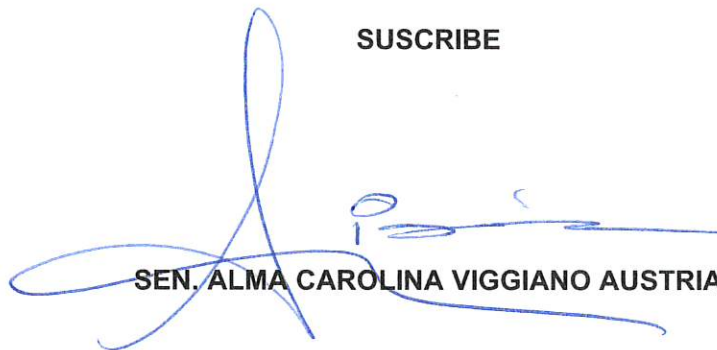
La autorización de la condición de estancia por razones humanitarias se otorgará con base en el principio de protección internacional de los derechos humanos, a través de rutas legales y seguras.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones del Senado de la República a 7 de octubre de 2025.

SUSCRIBE



SEN. ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA